

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



go ; se ha convenido tambien que los gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables insólidum, y que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor relativamente al resto de dichas Repúblicas, aunque llegue á cesar respecto de cualquiera de ellas.

Art. 28. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, luego que sea ratificado por el Vicepresidente, ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por los Senados de las Repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán canjeadas en Carácas, en el término de once meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Carácas, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.)—SANTOS MICHELENA. (L. S.)—
GEORGE GRANLICH.

Decretan :

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto, de amistad, comercio y navegacion con las ciudades libres anseáticas de Hamburgo, Brémen y Lubeck.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Carácas Marzo 9 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—*Guillermo Smith*.

El S. E. el Vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo ratificó este tratado en 10 de Marzo de 1838, despues que lo habia sido por el Presidente del Senado de la República de Brémen el 24 de Noviembre de 1837: por el de la de Lubeck el 29 del mismo ; y por el de la de Hamburgo en 7 do Diciembre de dicho año. El 19 de Marzo de 1838 se efectuó el canje de las ratificaciones en Carácas.

314.

Resolucion de 10 de Marzo de 1838 autorizando al Ejecutivo para indultar á los cómplices en la faccion de Figueroa en la provincia de Cumaná.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso : vista la soli-

cidad del Poder Ejecutivo de 5 del corriente mes, por la cual pide que el Congreso le autorice para indultar á todos los individuos comprometidos en la faccion que capitanearon en la provincia de Cumaná, Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Márcos Landaeta, y considerando :

Que aunque la fé pública no está comprometida por el ofrecimiento que haga un funcionario de la Nacion á un faccioso de que quedaria bajo su proteccion y en completa libertad, sin estar debidamente autorizado; con la muerte del faccioso principal Eduardo Figueroa se ha restituido á la provincia de Cumaná la tranquilidad de que gozaba, habiéndose sometido á las legitimas autoridades todos los comprometidos, y vuelto pacíficamente á sus casas, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda indultar á todos los comprometidos en la faccion que capitanearon en la provincia de Cumaná Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Márcos Landaeta; pudiendo sujetarles á las condiciones que estime compatibles con la seguridad pública.

Dada en Carácas á 7 de Marzo de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho en Carácas á 10 de Marzo de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y Jª *Ramon Yepes*.

315.

Decreto de 13 de Marzo de 1838, igualando los buques españoles á los venezolanos para el pago de los derechos de puerto y de importacion, y derogando el Nº 292 que queda refundido en este.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1º Que por el decreto de 30 de Marzo de 1837 se dispone la admision de la bandera española en nuestros puertos, sujetando los buques y manufacturas de aquella nacion á la diferencia de derechos que actualmente existe en la República entre buques nacionales y extranjeros; y 2º Que el Gobierno de S. M. C. ha correspondido á esta demostracion con un acto de reciprocidad, fundado en el deseo mútuo de estrechar las relaciones de ambos pueblos, decretan.

Art. 1º La República de Venezuela



continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nación española, y concediendo á los súbditos de ésta la protección y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2º Desde la publicación de este decreto los buques mercantes de la nación española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto, que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagarán otros ó mas altos derechos, que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.

Art. 3º La República reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno de S. M. C.

Art. 4º Se deroga el decreto de 30 de Marzo de 1837.

Dado en Carácas á 12 de Marzo de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Carácas Marzo 13 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº do Eº en el Dº de Hº *Guillermo Smith*.

316.

Ley de 17 de Marzo de 1838 reformando la de oficinas de registro de 24 de Mayo de 1836 Nº 281.

(Derogada por el Nº 1271, el cual quedó sin observarse por el Nº 1300; y por eso aparece derogado el Nº 316 por el Nº 1329; pero declarado éste insubsistente por el Nº 1357, aquel fué derogado nuevamente por el Nº 1632.)

(El Nº 1385 hace una declaratoria sobre los derechos de registro.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada capital de provincia habrá una oficina principal de registro, y en cada canton una oficina subalterna dependiente de aquella.

Art. 2º La oficina principal de registro estará á cargo de la persona que nombre el Poder Ejecutivo con informe del gobernador, y las subalternas á cargo de las personas que nombre el registrador.

Art. 3º Para ser registrador principal ó subalterno, se requiere ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser de conocida probidad, tener veinticinco años cumplidos y haber sido examinado sobre sus deberes y aprobado por el

juez de primera instancia del circuito donde se halle la oficina de que haya de encargarse. Cuando haya más de un juez de primera instancia en el mismo circuito, el exámen lo hará el que designe el gobernador.

Art. 4º El registrador de la provincia de Carácas dará fianza por la cantidad de cinco mil pesos: los de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas, la darán por dos mil y quinientos pesos, y por la de mil quinientos los de las demas provincias del Estado. La fianza deberá ser á satisfaccion del gobernador de la provincia respectiva, y podrá constituirse sobre bienes raices de un valor duplo cuando ménos, propios del registrador, ó de otra persona que preste para ello su consentimiento.

Art. 5º Los gobernadores deberán exigir nueva fianza á los registradores, siempre que por haber variado las circunstancias de los fiadores ó de los bienes hipotecados, consideren que no existe la garantía que exige esta ley. Con este objeto examinarán todos los años el estado de la fianza, tomando todos los informes necesarios, y pondrán en un expediente que se conservará en su secretaría, un decreto en que se declare subsistente la fianza ó se mande dar otra. En el primer caso serán los gobernadores responsables de cualquier perjuicio que resulte por deficiencia en el todo ó en parte de la fianza legal.

Art. 6º Los registradores subalternos no están obligados á dar fianza, si ménos que la exija el registrador principal. En todo caso este es responsable de la conducta de aquellos.

Art. 7º La oficina principal de registro estará siempre en la capital de la provincia, y será el depósito de todos los protocolos de la misma provincia, de los expedientes de las causas y negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton en que resida, y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservación interese á la comunidad.

Art. 8º Cada oficina subalterna estará siempre en la parroquia cabecera del canton á que pertenezca, y será el depósito de los protocolos que se lleven en ella, y de los expedientes de causas ó negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton.

Art. 9º Los tribunales y jueces no podrán retener los expedientes concluidos, sino que inmediatamente los pasarán á la respectiva oficina de registro. Tampoco los extraerán de ella sino con calidad de devolucion, en cuyo caso no podrán dar